REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-013

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara a la nación como un "*Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. De la misma manera, reconoce que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución*";

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Norma Suprema ecuatoriana establece como deber primordial del Estado: "*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*";

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos se podrán "*ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*";

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema dispone que el Estado "*adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*";

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Norma Suprema determina el principio de aplicación directa de los derechos, reconociendo que "*los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*";

Que, el artículo 32 de la Constitución reconoce que la salud es un "*derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";

Que, el artículo 35 de la Norma Suprema ecuatoriana garantiza que "*las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las víctimas de maltrato infantil*";

Que, el artículo 39 de la Constitución establece que el "*Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público*";

Que, la Norma Suprema ecuatoriana en el artículo 44 determina la "*corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia de promover prioritariamente el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como, asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo siempre al principio de su interés superior, por lo que, sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*";

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República dispone que "*las niñas, niños y adolescentes gozan de todos los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su*

bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas";

Que, la Constitución de la República en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: "*el derecho a una vida digna, que asegure la salud; el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así como, el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho al honor*";

Que, el artículo 363 numeral 1 de la Carta Suprema establece que el "*Estado será responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario*";

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 reconoce que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar*";

Que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el numeral 1 del artículo 12 establece como deber de los Estados Parte "*reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*";

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 5 reconoce el derecho a la integridad personal en los siguientes términos: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*";

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 11 reconoce a toda persona el "*derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*";

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 19 establece que "*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*";

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3, numeral 1 determina que en "*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*";

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "*los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*";

Que, el artículo 23, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que: "*1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a si mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad;*

Que, el numeral 1 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina la obligación de "*los Estados Partes de reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*";

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 25 establece que "*los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad*";

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 7 reconoce a toda persona en relación con el derecho a la salud, el respeto a su dignidad y autonomía;

Que, la fisura labiopalatina es considerada un grupo heterogéneo de anomalías congénitas que se presenta como manifestación aislada o dentro de un síndrome polimalformativo con repercusiones tanto estéticas como funcionales que afecta al rostro y su aspecto en los recién nacidos. Las repercusiones funcionales son muy importantes y numerosas, pues están afectadas funciones tan importantes como la alimentación, la respiración, el lenguaje hablado, la audición, entre otras. En este sentido, son un tipo de malformaciones congénitas más frecuentes de cabeza y cuello. En América del Sur, se estima que afectan aproximadamente a 1 de cada 1000 nacidos vivos, mientras que en Ecuador la incidencia es mayor, con 1 caso por cada 400-700 nacimientos vivos;

Que, según estudios independientes se ha estimado que las cifras de nacimientos de personas con fisuras sitúan a Ecuador como el segundo país en América Latina con mayor presencia de labio y/o paladar hendido, después de Bolivia. Un análisis por provincia de los datos de morbilidad hospitalaria del Ministerio de Salud Pública del Ecuador entre 2010 y 2018 muestra que el 60 % de los casos se concentran en Azuay, Guayas y Pichincha, siendo Azuay la provincia con mayor número de pacientes tratados (37 % en el Hospital Vicente Corral Moscoso), seguida por

Guayas, donde el 77 % de los casos atendidos en el Hospital Francisco Icaza Bustamante eran originarios de la misma provincia (MSP, 2019). Además, Manabí también presenta una carga relevante: un estudio realizado en el Hospital Verdi Cevallos Balda en Portoviejo reportó una prevalencia de 0.87 por cada 1 000 niños de 0 a 5 años atendidos por esta condición en 2017. Esta condición está asociada a factores genéticos y ambientales, con mayor prevalencia en zonas empobrecidas y rurales. Los pacientes enfrentan desnutrición crónica, fallecen, padecen infecciones recurrentes, patologías dentales, hipoacusia, y estigmatización social;

Que, los costos de las cirugías para este tipo de malformaciones en el país oscilan entre los 5 mil a 10 mil dólares de los Estados Unidos en el ámbito privado, lo que dificulta el acceso a las familias en búsqueda de atención. El sistema de salud público en el país, no se abastece dentro de las necesidades imperantes que hoy deben atender. Las ONG's son las que cubren la mayor necesidad. Es importante destacar que la fisura labiopalatina requiere una mano de obra en cirugía altamente especializada lo que conlleva a que se eleven los costos para las familias por reintervenciones de cirugías mal realizadas, así como el lograr brindar a cada paciente un tratamiento integral y multidisciplinario, en las áreas dental, psicológica, de nutrición y terapia de lenguaje, lo que aumenta la dificultad para los padres de poder atender apropiadamente a sus hijos. La falta de acceso a una correcta atención conlleva que los pequeños que sufren de labio y/o paladar fisurado no puedan incorporarse adecuadamente a la sociedad y recibir educación, impactando también psicológicamente inclusive a su entorno familiar y que en un futuro tampoco puedan incorporarse a la fuerza laboral;

Que, en este contexto, resulta necesario institucionalizar un día nacional que fomente la visibilización, prevención, erradicación de estigmas, acceso a la salud, educación y políticas públicas orientadas a esta condición de tal manera que se impulse registros clínicos específicos, se promueva investigaciones oficiales y realicen campañas de concientización a nivel nacional, especialmente en áreas rurales para romper estigmas sobre la condición. El 23 de julio es el día mundial de la fisurapalatina, por ello la referencia para la declaratoria del Día Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades determinadas en la Constitución de la República; la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa conexa,

RESUELVE:

Articulo 1.- **DECLARAR** que el 23 de julio de cada año se conmemore a nivel nacional el día de la concientización de las malformaciones congénitas, en especial la denominada fisura labiopalatina.

Artículo 2.- INSTAR al Ministerio de Salud Pública a coordinar con otras carteras de Estado, así como gobiernos locales y demás instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Salud, la realización permanente de campañas de concientización y sensibilización de las malformaciones congénitas, en especial la denominada fisura labiopalatina.

Articular 3.- DISPONER que a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional se notifique el contenido de la presente Resolución a las autoridades y órganos referidos.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
Validar únicamente con FirmaEC

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional